

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 109

Villavicencio, **27 FEB 2019**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: HELIBARDO MENDEZ RODRÍGUEZ  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00096-00

Resuelve el Despacho la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora.

**I. Antecedentes**

El señor Helibardo Méndez Rodríguez a través de apoderado judicial el 16 de abril de 2018<sup>1</sup>, presentó demanda ejecutiva contra la Fiscalía General de la Nación con el objeto que se libere mandamiento ejecutivo por los siguientes conceptos:

- De daño emergente: la suma de \$9.869.972
- De lucro cesante: la suma de \$22.883.408
- De intereses moratorios: los causados sobre las sumas adeudadas, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, 01 de agosto de 2013, hasta pasado el término de 6 meses y desde el 23 de abril de 2014 (fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento del fallo).
- De costas y agencias en derecho

<sup>1</sup> Fl. 39, C1.

## II. Consideraciones

### 1. Análisis Jurídico

El artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

De manera que, el retiro de la demanda procede siempre y cuando se configuren los tres elementos: a) Que no se haya notificado a ninguno de los demandados, b) Que no se haya notificado al Ministerio Público y c) Que no se hayan practicado medidas cautelares.

El Consejo de Estado sobre el retiro de la demanda, en providencia sostuvo que encontraba diferencias con el desistimiento de la demandada, así:

“Este Despacho<sup>2</sup> resalta que la posibilidad de retirar la demanda está prevista en el artículo 174 del CPCA, que señala:

“Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

Ahora bien, comoquiera que en el asunto de la referencia: i) no se ha realizado notificación alguna<sup>3</sup>; ii) no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares; y, iii) tampoco sobre su admisión; se concluye que, no se ha trabado la *Litis*, y en consecuencia, es procedente su retiro.

Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento, la cual, en los procesos de nulidad electoral no es viable en virtud de lo señalado en el artículo 280 del CPACA, que reza: “En los procesos electorales no habrá lugar al desistimiento de la demanda”.

En efecto, en reciente pronunciamiento<sup>4</sup>, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la *Litis*, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral.  
(...)”<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Por tratarse de un trámite de única instancia, este auto es proferido por el Ponente de conformidad con el artículo 125 del CPACA.

<sup>3</sup> Como se observa en el Oficio Secretarial de 20 de marzo de 2014, que obra a folio 37 del expediente.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 18 de abril de 2012. Expediente: 54001-23-31-000-2012-00001-01. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION QUINTA; Consejero ponente; ALBERTO YEPES BARREIRO; Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2014); Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00001-00; Actor: LUIS CARLOS HERRERA CASAS; Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CHOCO.

2. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, el proceso se encontraba pendiente para resolver sobre el mandamiento ejecutivo, razón por la cual no había sido notificado a la parte demandada, tampoco al Ministerio Público y no se habían practicado medidas cautelares.

Además, revisado el poder otorgado al abogado Luis Reinaldo Cala Cala se evidencia que dentro de las facultades otorgadas está la de retirar; en consecuencia, al cumplirse con el presupuesto normativo descrito en el acápite anterior, es decir, que no se ha trabajado la *Litis*, es procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda y se ordenará a la Secretaría del Tribunal, que proceda al desglose y a la entrega de los documentos aportados con dicho escrito, al demandante.


En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el retiro de la demanda presentada por el apoderado del señor Helibardo Méndez Rodríguez.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Tribunal, que proceda al desglose y a la entrega de los documentos aportados con la demanda, al demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada